



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 3748

Sancionada el 29/09/1961. Promulgada el 11/10/1961.
Publicada en el Boletín Oficial N° 6.482, del 24/10/1961.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Modifícanse los artículos 10, 35, 49, 87, 379, 427, 564 y 565 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial en la forma que a continuación se determina:

- a) Sustitúyese el primer párrafo artículo 10 por el siguiente:
Toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de otra, debe constituir en el primer escrito que presente un domicilio especial dentro del ejido urbano de la ciudad o pueblo en el que funcione el juzgado; si fuera en la capital de la provincia, dentro de un radio de 25 cuadras de aquél.
- b) Sustitúyese el último párrafo del artículo 35 por el siguiente:
Si no obstante, el Secretario recibiera el escrito, se tendrá por no presentado y se procederá al desglose del mismo. Al recibirse cada escrito deberá dejarse constancia en el cargo de la presentación de las copias.
- c) Agréganse al artículo 49 los siguientes párrafos:
Las notificaciones posteriores al traslado de la demanda y citación a juicio dispuesta por los jueces en todo el territorio de la Provincia cualquiera fuere la competencia territorial del juzgado, podrán efectuarse por telegrama colacionado o recomendado con aviso de entrega, a pedido de parte interesada. El telegrama se redactará por duplicado con transcripción de la providencia o de la parte resolutive de la sentencia, con indicación del juzgado, juicio de que se trate y número de expediente, haciendo saber en su caso que las copias para el traslado quedan depositadas en Tribunal a disposición de parte interesada. El interesado expedirá el original y se agregará al expediente la copia y el recibo que otorgue la oficina correspondiente. La constancia oficial de la entrega al destinatario o a otra persona en el domicilio del mismo que se agregará a los autos establecerá la fecha de la notificación.
También se podrán efectuar las notificaciones a pedido de parte interesada, por carta certificada con acuse de recibo que se redactará y expedirá en un todo de acuerdo a lo establecido para los telegramas colacionados y de forma tal que permita su cierre y remisión sin sobre. El acuse de recibo donde conste la entrega al destinatario o a otra persona en el domicilio del mismo, que deberá agregarse a los autos establecerá la fecha de la notificación.
- d) Intercálase entre los párrafos segundo y tercero del artículo 87 el siguiente:
El aviso será obligatorio en todos los juicios, con excepción de los procesos ejecutivos y medidas precautorias.
- e) Agrégase al artículo 379:
1- Al final de cada uno de los incisos 2° y 3° lo siguiente:
“Podrá prescindirse de la información mediante caución real o personal a satisfacción del juez”;
2- Un inciso nuevo redactado en la siguiente forma:
6° Que los documentos protestados reúnan los requisitos exigidos por el Código de Comercio.
- f) Agrégase al primer párrafo del artículo 427 lo que sigue:
En caso de desconocimiento expreso de la firma por el demandado podrá prepararse y despacharse la acción ejecutiva si mediante pericia caligráfica se comprobare que la misma le pertenece.
- g) Sustitúyese el artículo 564 por el siguiente:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 564.- La justificación del título en virtud del cual se piden los alimentos, sólo podrá hacerse por los medios establecidos en el Código Civil o por confesión expresa o ficta de la persona que debe darlos, ante el juez competente. El caudal podrá demostrarse por todos los medios de prueba.

h) Agrégase al artículo 565 el siguiente párrafo:

Antes de fijar la cuota se citará al demandado con cinco (5) días de anticipación a una audiencia improrrogable en la cual deberá formular su descargo y ofrecer y producir toda la prueba que haga a sus derechos. Salvo la sentencia que señale el valor de la cuota alimentaria, ninguna otra providencia será apelable en este juicio.

Art. 2º.- Derógase el artículo 460 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial modificado por Ley 1.123 (original 1813), y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 3º.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veintinueve días del mes de setiembre del año mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO DÍAZ – Ing. José D. Guzmán – Rafael A. Palacios – Armando Falcón.

Por tanto:

Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública

Salta, Octubre 11 de 1961

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

BERNARDINO BIELLA – Julio A. Barbarán Alvarado.